



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de julio del dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 657

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2018 00262 00

1. OBJETO.

Esta providencia tiene por objeto resolver los recursos de reposición, instaurados por las demandadas Teresita Cataño Serna y Clara Alicia Castaño en contra del auto del 27 de enero del 2020 mediante el cual esta Agencia Judicial tuvo como extemporáneas las contestaciones a la demanda por éstas presentadas y tuvo notificada por conducta concluyente a la señora Teresita Castaño Serna.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia fechada del 27 de enero de 2020 se dispuso tener como no contestada la demanda por las demandadas, en vista de que se consideró que se radicaron de manera extemporánea los escritos. (fol. 274).

Ante lo expuesto, las apoderadas de las demandadas, dentro del término oportuno interpusieron recursos de reposición frente a la providencia referenciada anteriormente (fol. 276 al 281).

2.3. Reproches de las recurrentes.

2.3.1. La apoderada judicial de la demandada Teresita Castaño Socorro sustenta su inconformidad en que la contestación a la demanda fue presentada dentro de los parámetros legales y aunque se presentó la solicitud de nulidad previamente, no se efectuó el reconocimiento de personería a la apoderada, por lo que el termino para presentar contestación debe contarse una vez se haya reconocido personería jurídica al abogado, lo que ocurrió posterior a la presentación de la demanda, pues la Jurisprudencia en concordancia con el artículo 301 del C.G.P., ha indicado que el poder otorgado a un abogado no puede entenderse como notificación por conducta concluyente, ya que se exige manifestación de la parte demandada de que se conoce la providencia que se notifica.

En adición a lo anterior, manifiesta que para la aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente se debe partir de que la notificación personal no se surtió y, para el caso que nos ocupa la contraparte no realizó la misma, por lo que no operaría esta figura jurídica y se tendría como contestada la demanda dentro de los términos exigidos por la legislación colombiana.

2.3.2. La demandada Clara Alicia Castaño mediante apoderada judicial también interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación arguyendo que se notificó personalmente el día 25 de septiembre de 2019, motivo por el cual, el termino de traslado de la demanda iniciaba el día 26 de septiembre de 2019. No obstante, el Despacho dentro de la providencia atacada no tuvo en cuenta que los días 2 y 3 de octubre de 2019 se suspendieron términos como se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 272 del cuaderno principal.

Por lo anterior, las demandadas solicitan que se reponga la decisión atacada y se estime que las contestaciones fueron presentadas dentro de termino consagrado para ello.

2.4. Por su parte, dado el traslado respectivo de los recursos, la parte demandante dentro del término concedido indicó que no es el momento procesal oportuno para interponer recurso alguno encaminado a debatir la fecha en que se constituyó notificada la señora Teresita Castaño Serna, pues esta se determinó mediante el auto 527 del 13 de junio de 2019, providencia que se encuentra ejecutoriada y que no fue objeto de impugnación por parte de las demandadas y además, según lo que consta en el expediente que la contestación de la demanda de Clara Castaño, se presentó de manera extemporánea. Por ende, debe entenderse como bien lo entendió el despacho en la providencia del 28 de enero que ambas contestaciones de la demanda fueron presentadas de manera extemporáneas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. A nivel fáctico, se puede corroborar que se admitió la demanda el 23 de octubre de 2018 (fol. 62), y se aportaron constancias de envío de citación para notificación personal de las demandadas con resultado negativo, por ello, debido a solicitud de parte se ordenó su emplazamiento en providencia del 29 de enero del 2019, el cual se efectuó mediante edicto publicado el 07 de abril del 2020 en el periódico el Mundo (Fol. 92 C.1.)

A su vez, la parte demandante mediante memorial del 04 de abril del 2019 solicitó reforma a la demanda y seguidamente el 29 de abril del 2020 solicitó el decreto de medidas cautelares. Dichas solicitudes, fueron resueltas mediante providencia del 06 de mayo del 2019, admitiéndose la reforma a la demanda y negándose el decreto de

medidas cautelares, siendo objeto dicha decisión de recurso de reposición presentado el 09 de mayo del 2019.

Mediante memorial del 10 de mayo del 2020 la demandada Teresita Castaño Serna mediante apoderado judicial presentó escrito solicitando nulidad procesal por indebida notificación, dándoseles traslado al recurso antes mencionado y a la nulidad el día 06 de junio de 2019, siendo resueltos mediante proveído del 13 de junio del 2019 donde se repuso la providencia atacada mediante recurso y se denegó la solicitud de nulidad invocada por la demandada en cuestión, a quien se le indicó que contaba con términos para retirar copia de la demanda y anexos y, del traslado de la demanda una vez vencidos los primeros tres días.

Mediante escrito fechado el 15 de julio de 2019 la demandada Teresita Cataño Serna presentó contestación a la demanda y la demandada Clara Alicia Castaño Serna se notificó de manera personal en la secretaria del Despacho el día 25 de septiembre de 2019, allegando contestación a la demanda y demandada de reconvenición el día 28 de octubre de 2018. No obstante lo anterior, mediante auto interlocutorio N° 104 del 27 de enero del 2020, este Despacho tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada Teresita Castaño Serna desde el 10 de mayo del 2019 y como extemporáneas las contestaciones a la demanda allegadas, fecha en que presentó la solicitud de nulidad.

3.2. En ese contexto, y analizados los reproches planteados por las recurrentes, ha de advertirse que procede reponer el atacado proveído, por las razones que se entraran a analizar.

En primer lugar, frente a la notificación de la señora Teresita Castaño Serna no puede desconocerse por dicha demandada que la misma se efectuó por conducta concluyente, ya que presentó solicitud de

nulidad procesal por indebida notificación el día 10 de mayo del 2019, por ende, este Despacho, si bien denegó la solicitud de nulidad mediante proveído del 13 de junio del 2020, también indicó lo siguiente:

" (...) Se tendrá como notificada por conducta concluyente de la providencia que admitió la demanda a partir del día 10 de mayo del 2019. Sin embargo, a la luz de lo previsto por el artículo 91 del CGP, a partir de los tres días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia podrá retirar el traslado de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales, contará con el termino de traslado de la demanda para contestar en la forma que a bien tenga"

Conforme a lo anterior, debe indicarse que los primeros tres días para que se retirara el traslado de la demanda y anexos por la demandada comenzaron a contar el día 17 de junio del 2019 y finalizaron el día 19 del mismo mes y año, por ende, el termino de veinte (20) días concedido para la contestación de la demanda inició el día 20 de junio del 2019 y finalizó el 19 de julio del 2019, contestándose la demanda por la demandada el 15 de julio del 2019, motivo por el cual, puede estimarse que la demandada contestó la demanda dentro del término legal concedido.

En segundo lugar, frente a la notificación de la demandada Clara Alicia Castaño Serna debe indicarse que se notificó de manera personal en la secretaria del Despacho el día 25 de septiembre del 2019 como puede constatarse a folio 192 de cuaderno principal, por ende, dicha demandada en principio tendría desde el 26 de septiembre al 24 de octubre del 2019 para allegar su contestación, no obstante, como consta a folio 272 del cuaderno principal, los días 2 y 3 de octubre del 2019 fueron suspendidos los términos judiciales debido al cese de actividades programado por Asonal Judicial, motivo por el cual dicha demandada tenía hasta el 28 de octubre de 2019 para presentar dicho

escrito, tal como ocurrió dentro del proceso, pues fue allegada en dicha fecha. (Fol. 205 cuaderno principal)

Por consiguiente, procederá la reposición de la la providencia reclamada, al haberse presentado las contestaciones a la demanda por las señoras Teresita y Clara Alicia Castaño Serna del termino otorgado por el artículo 369 del C.G.P, puesto que los términos de traslado deben contarse para la primera, tal como fue ordenado mediante providencia del 13 de junio de 2019 (Fol. 156 al 158 cuaderno principal) y frente a la segunda, deberá tenerse en cuenta la suspensión de términos acaecida los días 2 y 3 de octubre de 2019.

Sin consideración adicional que anotar, el Juzgado repondrá la providencia dictada el 27 de enero del 2020 en sus numerales segundo y tercero, al estimarse presentadas en término las contestaciones a la demanda y como consecuencia de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., se dispondrá correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia;

5. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida en sus numerales segundo y tercero, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por las señoras Teresita y Clara Alicia Castaño Serna, visibles a Folios 168 al 179 y 194 al 271 del cuaderno principal, por

el término de cinco (5) días para los fines trazados en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO: Se acepta la renuncia que realiza la Abogada Angie Heaven López Gómez, al poder otorgado por la demandada Teresita Castaño Serna, conforme al artículo 76 del C.G.P. (Fol. 282 y 283 Dell C. Ppal.) Por ende, se requiere a la mencionada demandada con el fin de que constituya poder a favor de un profesional del derecho para que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado
electrónico N° 56 fijado en la Página
Web de la Rama Judicial el
14/07/2020 a
las 8:00.a.m


SECRETARIA